



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37108/2021

TJ/IV-1010/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)777/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

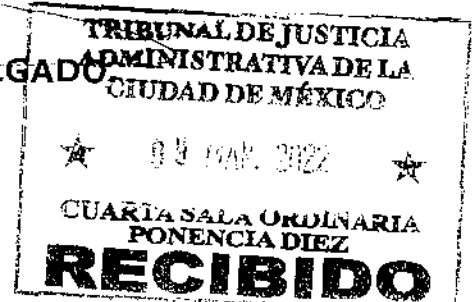
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-1010/2021**, en **99** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 3710B/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10/10/2021
21/11/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37108/2021

JUICIO: TJ/IV-1010/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SU AUTORIZADOS.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PEREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37108/2021, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora en el juicio, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-1010/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho presentó escrito el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 expedidos a favor de la actora.

Y como constancia que conforme el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente a mayo y noviembre del año 2019 y 2020.

Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”

(La parte actora que se desempeña como Agente de Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, impugna lo que considera el ilegal pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los períodos siguientes: dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; así como del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de ese mes y año, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte).

2. A través del acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de la Ponencia diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se tuvo por cumplida en tiempo y forma, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de abril de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se da plazo para que las partes del juicio para que formulen alegatos, determinando que fenecido el término quedará cerrada la instrucción sin declaración expresa.

4.- Substanciado el procedimiento respectivo se pronunció sentencia el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta Sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe."

(La Sala de Origen sobreseyó el juicio al considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado.).

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el nueve de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora en el juicio en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrada ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, titular de la Ponencia Ocho de Sala Superior y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1/1997, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial interpone como **CUARTA CAUSAL** de improcedencia que el presente juicio debe sobreseer, en relación a los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los recibos de pago no son un acto de autoridad para los efectos de un juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en virtud de que los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI

y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa manifiestan lo siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) **El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;**

b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) **La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.**

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Ahora bien, de los artículos citados, se desprende que únicamente la parte actora puede ser parte del juicio si el particular aduce en su perjuicio en su contra por uno o más actos de autoridad, mismos que en la especie no acontecen toda vez que los recibos de pago **NO SON ACTOS DE AUTORIDAD** para los efectos de un Juicio de Nulidad, por lo que no pueden considerarse como un acto de molestia que deban reunir los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución, toda vez que no genera situaciones jurídicas individuales y derechos y obligaciones recíprocas.

Esto es al no generar situaciones jurídicas individuales, así como derechos y obligaciones recíprocas en perjuicio del gobernado no afecta los intereses del actor, ni en su caso su esfera jurídica.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.3o.(I Región) 12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2033

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES,

RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(Lo resaltado es de esta sala)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.3o.(1 Región) 11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2117

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO ACTOS CONDICIÓN", el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. **No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General**

de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así entonces, dado que la parte actora no acredita con documentación alguna la emisión de algún acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica para actuar en el presente juicio, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio con base en lo establecido en los artículos 37 inciso a) y c), 94 fracción VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Sirve de apoyo la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, que a la letra dice:

Novena Época

No. Registro: 175154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A.18

Página: 1677

AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo la **improcedencia del juicio es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que durante el trámite del mismo sobrevino una causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el a quo debe decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias se hubieran exhibido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, toda vez que las pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio deben ser valoradas aun de**

oficio, por lo que si de autos se advierte la misma, así debe declararse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280. Página: 77."

IV.- Por su parte ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el **RAJ.37108/2021**, hace valer medularmente en sus dos agravios:

En su primer agravio manifiesta el apelante que resulta ilegal la determinación que hace la Sala de Origen, ya que viola el principio pro homine y la tuteia judicial efectiva, pues sostiene que la pretensión planteada si está dentro del ámbito de competencia de la Sala de Origen.

Así también, que contrario a lo señalado en la sentencia que se recurre, no se impugna el recibo de pago por indebida fundamentación o motivación, sino el indebido pago de una prestación derivado de la emisión del recibo de pago, considerando que la determinación del recibo de pago es un acto unilateral al constituir actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no requiere el consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, de conformidad con el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encuadrando como un acto administrativo en términos del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Agravio que es fundado y suficiente para revocar la sentencia que se recurre, por las siguientes consideraciones.

El actor en su escrito inicial de demanda impugnó "...EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor..." y ofreciendo como prueba para acreditarlo los recibos de pago.

La Sala Ordinaria resolvió sobreseer el presente juicio al considerar que los recibos de pago, por sí mismos, no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, ya que dichos actos (recibos de pago) no puede ni deben considerarse como actos de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos que para su mejor comprensión se transcriben:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera incorrecta la resolución de la Sala de conocimiento, pues lo que se impugna en el presente asunto es el indebido pago de una prestación derivado de la emisión del recibo de pago, esto es de conformidad a lo estipulado en el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado.

Por lo que la litis en el presente juicio versa sobre de la legalidad o ilegalidad de incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, por lo que este Tribunal si es competente para entrar a estudio del asunto en cuestión de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general

Por lo antes expuesto se concluye, que en efecto el actor al impugnar el indebido pago de la prima vacacional lo cual se materializa en la emisión del recibo de pago, y concatenado con el contenido del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es que se acredita fehacientemente la existencia del acto impugnado.

Bajo esas circunstancias, la sentencia que se revisa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 98.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;"

Del precepto legal citado, se desprende la obligación de las Salas de este Tribunal, de emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, y atender en todo momento al principio de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad enjuiciada, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, aunado a ello, el juzgador debe precisar los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se revoca la sentencia primigenia; quedando sin materia de estudio los demás agravios manifestados por el apelante, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia v.20.A. J/9, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página

dos mil ciento cuarenta y siete, registro 176398, misma que se cita enseguida:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

En virtud de la revocación de la sentencia este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva de acuerdo a los siguientes puntos:

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho presentó escrito el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020** expedidos a favor de la actora.

Y como constancia que conforme el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente a mayo y noviembre del año 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue incorrecta ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora que se desempeña como Agente de Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, impugna lo que considera el ilegal pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos siguientes: dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; así como del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de ese mes y año, del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte).

VI. A través del acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de la Ponencia diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se tuvo por cumplida en tiempo y forma, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de abril de dos mil veintiuno.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se da plazo para que las partes del juicio formulen alegatos, determinando que fenecido el término quedará cerrada la instrucción sin declaración expresa.

VIII.- Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoque la autoridad demandada, y las que advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, expuso las siguientes causales:

Como **primera** causal de improcedencia la autoridad señala que se actualiza la causal contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto por el numeral 56 de la referida Ley, lo anterior debido a que el plazo para interponer la demanda contra los recibos es de quince días a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, de acuerdo al numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por consiguiente al haber transcurrido en demasía los quince días correspondientes para impugnar el pago de la prima vacacional de dos mil diecinueve y dos mil veinte es que resulta extemporánea su demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta infundada la **tercera** causal propuesta, dado que por lo que hace a los quince días hábiles para la interposición de la demanda, se desprende que en el caso a estudio al estarse impugnando el incorrecto pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el

artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualice mientras subsista ese decremento.

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía, a tesis jurisprudencial número 2a./J. 102/2012 (10a.), desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil setecientos ochenta y dos, Tomo tres, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil doce, y cuyo texto es el siguiente:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho a pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

En su **segunda** causal de improcedencia señala la autoridad demandada que se actualiza la causal prevista en el artículo 56, en relación con el numeral 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el artículo 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de

Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en cuanto a la prescripción.

Ahora, lo relativo a la procedencia o no del pago de las diferencias solicitadas, respecto a si se actualiza la prescripción aducida es una cuestión que corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia y no así al análisis de la procedencia de la misma, no debiendo este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto de dichos aspectos.

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causas de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se invoque una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Como **tercera** causal de improcedencia, se expuso la contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II concatenada con el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicha autoridad en el ámbito de su esfera de competencia no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realizó el cálculo de los pagos por concepto de prima vacacional y quinquenio

ya que dichas atribuciones pertenecen a la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia, pues el actor impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, lo cual se materializa en los recibos de pago prestaciones que le son otorgadas al actor en su carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que el Director General de Recursos Humanos, es parte en el presente juicio como demandada, ya sea como autoridad ordenadora o ejecutora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a continuación transcrito:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Destacando el hecho de que conforme a lo estipulado en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que entre las funciones del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México está la de **coordinar y dirigir la aplicación de las normas y requisitos** establecidos por el Gobierno del Distrito Federal para **operar el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal**, por lo que se concluye que la autoridad hoy demandada si es competente para hacer la actualización del pago de prima vacacional y quinquenio conforme al salario íntegro, que solicitó el actor, en su carácter de Agente de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Precepto que se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal..."

Como **cuarta** causal causal de improcedencia, la demandada, expone que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos ocupa, acorde con lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que es improcedente el juicio, dado que la cuantificación de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se expidieron, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal planteada por la demandada es **infundada**, pues se reitera, el acto administrativo que la parte actora reclama, es el cálculo efectuado por la autoridad para determinar la cantidad que le fue pagada por los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio", la cual a su consideración es ilegal, misma que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos de la segunda quincena de mayo y de la segunda quincena de noviembre de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte.

Siguiendo esa lógica, a efecto de que se actualice el supuesto de competencia de las Salas de este Tribunal debe existir un acto administrativo que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de las personas físicas o morales. Esto acorde a lo dispuesto por el artículo 2º, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Veamos:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;
(...)"

De lo que se concluye que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México -conformada por las

dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de esta Ciudad- en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambos en su fracción I, precisan:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

De lo que se colige que este Tribunal es competente para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, lo que en el caso específico se materializó.

De ahí que exista una afectación en la esfera jurídica del demandante, la cual es susceptible de ser controvertida a través del juicio de nulidad, de ahí, que resulte incorrecta la afirmación de la autoridad responsable al señalar que la cuantificación de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se expidieron y el oficio de respuesta emitido por la autoridad, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Al no quedar ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

IX.- La controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del pago por concepto de prima vacacional únicamente respecto de los periodos reclamados.

X.- Ahora, previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora se procede al estudio de la prescripción aducida por la autoridad demandada en su contestación, por lo que esta Juzgadora analiza si en el presente asunto operó la prescripción en los términos que plantea la autoridad demandada.

En este contexto, cabe precisar que al efecto los artículos 40 y 112, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)

De la cita que precede se colige que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que "***en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro***" y después señala que "***percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos***", por lo que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también deberá de calcularse

sobre el sueldo íntegro que incluya todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador.

Aunado a lo anterior, el artículo 112, refiere que el ejercicio de las acciones de los trabajadores para exigir el pago de remuneraciones, prescribirá en un año, y que dicho término se **computará a partir del día en que se vence el plazo para el pago de la prestación solicitada.**

De lo anterior se advierte que el pago del concepto de **PRIMA VACACIONAL** se hace en dos periodos:

- El primero comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo.
- El segundo va del dieciséis al treinta de noviembre.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo para que opere la prescripción para hacer exigible el pago de dicho concepto se computará de la siguiente manera:

- Primer periodo a partir del 1º de junio del año en curso, hasta el 1º de junio del año siguiente.
- Segundo periodo a partir del 1º de diciembre del año en curso, hasta el 1º de diciembre del año siguiente.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte que el pago de la prima vacacional por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Ejercicio 2019:
 - Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve -> Transcurrió del primero de junio de dos mil diecinueve a primero de junio de dos mil veinte.
 - Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve -> Transcurrió del primero de diciembre de dos mil diecinueve al primero de diciembre de dos mil veinte.
- Ejercicio 2020:

- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte
> Transcurrió del primero de junio de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno.
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte -
> Transcurrió del primero de diciembre de dos mil veinte al primero de diciembre de dos mil veintiuno.

En este sentido es necesario precisar que al haber sido interpuesta la demanda ante este Tribunal el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, a través del cual solicita el pago correcto por el concepto de prima vacacional y quinquenio acorde con el salario integrado, de ahí, que en el caso concreto se advierte que **opera la prescripción respecto del año dos mil diecinueve, por no haber exigido el pago correcto correspondiente a esos periodos en el plazo otorgado por la ley, por tanto ya no tiene derecho a reclamarlos.**

Ahora, en virtud de lo anterior, se procede a analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, para determinar la procedencia o improcedencia de las diferencias reclamadas únicamente por lo que hace a los periodos correspondientes al año dos mil veinte, analizando las manifestaciones de las partes y las constancias que obran en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su ÚNICO concepto de nulidad manifiesta que le causa perjuicio el actuar de la autoridad demandada al no calcular los conceptos de prima vacacional conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que considera que dicho acto resulta ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Manifiesta la autoridad demandada en su contestación que la parte actora pretende desconocer los lineamientos por los cuales se otorga el pago de la prima vacacional y quinquenio.

Est. Pleno Jurisdiccional considera fundado el concepto de nulidad en estudio; pues de los recibos de pago correspondientes a la fecha dieciséis a treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al

treinta de noviembre de ese mismo año, se advierte que el sueldo íntegro del actor es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a segunda quincena de mayo de dos mil veinte y de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a segunda quincena de noviembre de ese mismo año.

Y la cantidad pagada por concepto de prima vacacional en el mes de mayo de dos mil veinte es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mientras que para el mes de noviembre fue de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, el pago de la prima vacacional se encuentra regulada por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.”

Precepto del que se advierte que el pago de prima vacacional corresponde al treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante el periodo de diez días de vacaciones.

Por lo que del cálculo aritmético se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debe recibir el actor para la segunda quincena de mayo de dos mil veinte es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dicha cantidad se obtiene del siguiente cálculo aritmético:

1) El actor percibe a la quincena (en mayo de dos mil veinte) la cantidad de \$: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (como se citó en líneas anteriores),

dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); lo que da como

resultado \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) Dicha cantidad se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
\$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

3) El treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado de acuerdo al artículo en cita) es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cálculo de Importe de Prima Vacacional
dieciséis a treinta y uno de mayo de dos mil veinte
(16/05/2020 al 31/05/2020)

Concepto	Descripción	Importe
1003	Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1063	Quinquenio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1293	Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1303	Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1423	Compensación de Mercado MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1433	Compensación de Riesgo MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1733	Previsión Social Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2033	Asignación Adicional MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2203	Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	TOTAL	0

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Prima Vacacional Calculada
Prima Vacacional Pagada
Diferencia a favor del actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, por cuanto hace a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte se tiene lo siguiente:

4) El actor percibe a la quincena (en noviembre de dos mil veinte) la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (como se citó en líneas anteriores), dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); lo que da como resultado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5) Dicha cantidad se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6) El treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado de acuerdo al artículo en cita) es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cálculo de Importe de Prima Vacacional
dieciséis a treinta de noviembre de dos mil veinte
(16/11/2020 al 31/11/2020)

Concepto	Descripción	Importe
1003	Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1063	Quinquenio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1293	Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1303	Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1423	Compensación de Mercado MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1433	Compensación de Riesgo MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1733	Previsión Social Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2033	Asignación Adicional MP	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2203	Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	TOTAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Prima Vacacional Calculada	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Prima Vacacional Pagada	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Diferencia a favor del actor	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del recibo de pago que exhibe el actor se advierte que por concepto de prima vacacional sólo le es pagada la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al mes de mayo de dos mil veinte, y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en noviembre de dos mil veinte, por lo que se deduce dichas cantidades son menores a las que por derecho debe recibir por concepto de prima vacacional.

Destacando que para el efecto del cálculo de la prestación reclamada, se debe hacer la cuantificación con base en el **salario íntegro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el salario conformado con todas las prestaciones que recibía el actor mismo en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En tales circunstancias para el cálculo y pago de la prima vacacional, debe tomarse como base el salario íntegro, siendo el caso que el actor acreditó con los comprobantes de liquidación de pago en análisis, la cantidad que le es pagada.

Por ello, al resultar que la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional no es conforme a derecho, lo procedente es declarar su nulidad, por lo que resulta procedente que la autoridad pague al actor las diferencias de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veinte, esto es la correspondiente al mes de mayo y noviembre de dos mil veinte.

Luego entonces, procede declarar la nulidad del incorrecto pago de la prima vacacional respecto de la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada Director General de Recursos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a que en el ámbito de su competencia, restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, se determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que corresponden al actor por lo que respecta a la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte y subsiguientes, tomando como base para su cálculo el salario íntegro que reciba el servidor público durante el año en cita.

Es importante señalar que respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio** la parte actora no realizó manifestación alguna con la que controvertiera la forma en que se integró este, por lo que respecto a dicho concepto con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **reconocer la validez**, y tomando en consideración que operó la prescripción respecto al año dos mil diecinueve, por el concepto de **prima vacacional** al no haber exigido el pago de la diferencia correspondiente en el plazo otorgado por la ley, procede **RECONOCER SU VALIDEZ respecto a dichos periodos.**

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es fundado el primer agravio del recurso de apelación

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-1010/2021.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la nulidad** del incorrecto pago de la prima vacacional respecto de la segunda quincena de mayo y de noviembre de dos mil veinte, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando X.

QUINTO.- Se **reconoce la validez** de la cantidad pagada por el concepto de quinquenio, así como del pago solicitado por el concepto de prima vacacional, por los periodos comprendidos de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos precisados en el Considerando X de la presente resolución.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.